



RADICACION: 08001418900620220071500

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA
"COOPVILLANUEVA"**

**DEMANDADO: MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C No. 32.874.067 y DOLORES
QUIÑONES de BUENO C.C No. 27.987.703**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** dieciocho (18) de
diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 14 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud terminación del proceso por pago total.

En virtud de lo anterior, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandada, toda vez que quedó probado el pago de lo pactado entre las partes en la propuesta de pago ya referida, lo que conlleva a que se disponga a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COOPVILLANUEVA" contra MARIELA JIMÉNEZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



JIMÉNEZ C.C No. 32.874.067 y DOLORES QUIÑONES de BUENO C.C No. 27.987.703, por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo del salario, los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C No. 32.874.067 y DOLORES QUIÑONES de BUENO C.C No. 27.987.703 y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Por secretaria Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria